

Rad No.: 26-240-141482

Barranquilla, 26/08/2026

Señor(a)
GLEN DELGADO CARMEN
Calle 36B No. 3A - 54 BARRIO JOSE ANTONIO GALAN
Barranquilla.

Contrato: 48121483

Asunto: Confirmación de comunicación – verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 19 de agosto de 2026, radicada bajo el No. 26-021815, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 36B No. 3A – 54 de Barranquilla, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión del consumo de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2026, en la presente comunicación solo nos pronunciaremos al respecto.

Respecto a los **consumos de los meses de marzo y abril de 2026**, revisamos nuestro sistema de gestión comercial y constatamos que, este ya fue objeto de estudio, es por ello que le informamos lo siguiente:

El día 20 de mayo de 2026, radicado bajo Interacción No. 241105785, la señora CARMEN CECILIA GLEN DELGADO, presento a través de nuestras líneas de atención al cliente, reclamación verbal a través de la cual manifestó desacuerdo con el cobro por concepto de consumo de los meses de marzo y abril de 2026.

Es importante indicarle que, el reclamo verbal presentado el día 20 de mayo de 2026 bajo Interacción No. 241105785, fue respondido oportunamente mediante comunicación telefónica efectuada el día 3 de junio de 2026 bajo Interacción No. 241105785, a través de la cual se le informó la decisión de la empresa, de reajustar el consumo del mes de marzo de 2026, y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: *"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos..."*.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 19 de agosto de 2026, relativo a la inconformidad sobre el consumo facturado en los meses de marzo y abril de 2026, fue resuelto a través de la comunicación telefónica efectuada el día 3 de junio de 2026 bajo Interacción No. 241105785, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación telefónica efectuada el día 3 de junio de 2026 bajo Interacción No. 241105785.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Peticiónes irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores"*.

Consumo de mayo de 2026

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 - 92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

El día 26 de junio de 2026, la señora CARMEN GLEN DELGADO, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (inconformidad con el consumo del mes de mayo de 2026), del derecho de petición presentado por usted el día 19 de agosto de 2026.

Al respecto, es importante indicarle que el derecho de petición presentado el día 26 de junio de 2026 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 26-240-133001 del 14 de julio de 2026, en la cual, se le confirmaron los conceptos de consumo del mes de mayo de 2026 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto.

El día 23 de julio de 2026, el (la) señor (a) GLEN DELGADO CARMEN, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la comunicación No. 26-240-133001 del 14 de julio de 2026.

Cabe señalar que a través de la Resolución No. 240-26-201890 de 05 de agosto de 2026, se rechazó el citado recurso de reposición y en subsidio de apelación, debido a que el usuario no acreditó el pago de los valores no objeto de reclamo y se concedió recurso de queja ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, así mismo se confirmó la comunicación No. 26-240-133001 del 14 de julio de 2026.

Al respecto, la Ley 142 de 1994 en su artículo 155 establece lo siguiente: *... para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso...*

En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 77 establece como requisito para la presentación de los recursos: *... Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber...*

Así mismo, le informamos que, a la fecha no hemos sido notificados de algún recurso de queja presentado por el usuario del servicio.

Es decir que, los valores objeto de estudio en la comunicación No. 26-240-133001 del 14 de julio de 2026, quedaron en firme, y a su vez, el valor que se encontraba en reclamo por estos conceptos fue cobrado nuevamente a la facturación del servicio, y por ello, no es factible para la Empresa, acceder a su solicitud de expedición de factura por valores no objeto de reclamo.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el 19 de agosto de 2026, relativo a la inconformidad con el consumo facturado en el mes de mayo de 2026, fue resuelto a través de la comunicación No. 26-240-133001 del 14 de julio de 2026.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Peticiónes irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores"*.

Consumo de junio de 2026.

El día 9 de julio de 2026, la señora GLEN DELGADO CARMEN, presentó en a través de nuestra página web, un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (inconformidad con el consumo de junio de 2026), del derecho de petición presentado por usted el día 19 de agosto de 2026.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 9 de julio de 2026, fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 26-240-135952 del 28 de julio de 2026, en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por concepto de consumo y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto, sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 19 de agosto de 2026, relativo al consumo de junio de 2026, fue resuelto a través de la comunicación No. 26-240-135952 del 28 de julio de 2026, por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., reitera lo expresado en nuestra comunicación No 26-240-135952 del 28 de julio de 2026.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Consumo del mes de julio de 2026

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo del mes de julio de 2026 corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. U-990510-Z, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	x	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Jul- 2026	2387		2361		0.9907		26

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de julio de 2026 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, con ocasión a su **petición No.1**, el día 24 de agosto de 2026, GASCARIBE S.A E.S.P. envió al predio en comento a una de nuestras firmas contratistas y esta observo que el medidor se encontraba en buen estado, al realizar pruebas de funcionamiento y hermeticidad se descartan fugas.

Igualmente le informamos que, al momento de la visita, el medidor No. U-990510-Z, presentaba una lectura de 2407 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de julio de 2026.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, el consumo del mes de julio de 2026 corresponde al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dicha factura.

Es importante señalar que, la Empresa elevó a reclamo la suma de \$29.210,00 por concepto de consumo, registrado en la factura del mes julio de 2026, hasta agotar la actuación administrativa. Por lo que, a la fecha, registra un saldo pendiente por cancelar por valor de \$294.927,00, correspondiente a la factura de los meses de abril, mayo, junio, julio de 2026 que no es objeto de reclamo.

En cuanto a su **petición No.2**, le informamos que, al momento de presentar su reclamación, le fue facilitado un cupón de pagos con los valores que reconoce deber.

Respecto a la **petición No. 3**, de no efectuar acto de suspensión o corte del servicio de gas natural del inmueble objeto de reclamación, nos permitimos informarle que, a la fecha el citado inmueble se encuentra con servicio. No obstante, si el citado servicio incurre en alguna de las causales de

suspensión del servicio, no relacionada con los valores objeto de reclamo, la empresa generará la respectiva orden de suspensión del servicio.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Solo para el consumo de julio de 2026. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JUBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS002/73
245207627